

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, FEBRERO DOS DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

La petición anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1060 de 2015 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, encontrándose que adolece de los siguientes defectos que ameritan su **INADMISIÓN**, los cuales deben ser corregidos por la parte actora; dentro del término de tres (3) días siguientes, de conformidad con el Art. 17 ejúsdem, so pena de ordenarse el **RECHAZO** de la presente petición:

1.- Aportará la parte accionante el mandato o poder especial conferido por la señora MARTHA IVONNE LÓPEZ ZULUAGA, para promover la presente acción constitucional, dado que el apoderado no puede invocar interés directo para incoarla, como que hacerlo encarna un caso de falta de legitimación por activa en la tutela. A pesar de la informalidad para incoar la acción de tutela, cuando ella se ejerce a título de otro, es necesario contar con el poder para la tutela en concreto.

Al respecto tiene dicho la Jurisprudencia Constitucional: *“no puede alegarse vulneración de los propios derechos con base en los de otro.”* *“la calidad de apoderado no genera ipso facto la suplantación del titular del derecho.”*(Sentencia T-821 de 1999. Cursiva del texto). *“Pero además -lo que importa en este proceso- nadie puede alegar como violados sus propios derechos con base en la supuesta vulneración de los derechos de otro u otros, pues de una parte el interés en la defensa corresponde a ellos, y de otra la relación de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, que constituye objeto de la tutela, debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia.”*(La letra cursiva es del texto. Sentencia T-674 de 1997).

Y, también ha sostenido: *“Por lo tanto, los profesionales que obraban no estaban ejerciendo su propio derecho de petición sino concretamente el de sus poderdantes, quienes, por conducto de ellos, deprecaban algo ante la administración. Aplicando las reglas propias de las actuaciones administrativas contempladas en el Código correspondiente, debían por ello acreditar la condición en que obraban.”*. (Sentencia T-207 de 1997. Cursiva también del texto).

El Doctor PISHTUVIT GARCIA LÓPEZ alude a la presunta vulneración de un derecho fundamental suyo, con fundamento en el derecho de petición que dedujo ante la accionada ESTRUCTURAR CONSTRUCTORA -PERÍMETRO URBANO, en calidad de apoderado especial de la mencionada señora MARTHA IVONNE LÓPEZ

ZULUAGA y se atribuye la condición de accionante en la presente acción abrogándose una calidad que no dispone como legitimado por activa.

2.-En armonía con el defecto descrito en el numeral anterior, es preciso que, la parte accionante adecue los hechos; también las pretensiones y la configuración de las partes.

3.-Esclarecerá de manera clara y precisa, cómo es que afecta la omisión de la accionada al actor y le ocasiona a él de manera específica, la vulneración o menaza del derecho fundamental invocado.

4.-Acercará la parte demandante, la copia reciente del certificado de existencia y representación legal de la parte accionada, si la misma fuera persona jurídica.

5.- Precisaré el domicilio de las partes, esto es, de la persona jurídica accionada y de la accionante mencionada.

6.-Es necesario que la parte actora clarifique, lo relativo al incidente de sanción por incumplimiento de orden judicial, consignado en la referencia de la solicitud de tutela, precisando a qué se refiere propiamente.

7.-Adicionalmente serán aportada la constancia de radicación del derecho de petición formulado en favor de la señora MARTHA IVONNE LÓPEZ ZULUAGA, ante la accionada.

8.-Es necesario que se expliquen por la parte actora, las constancias fechadas del 13 de diciembre y del 23 de diciembre de 2022, en las que se hacer referencia al proceso de ejecución con la radicación No 05001 40030272022-00318-00.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.